



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00097-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ERIK ZAVEIRO MEDINA DÍAZ
ACCIONADA: NUEVA EPS e la integrada IPS CHEQUEARTE S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **ERIK ZAVEIRO MEDINA DIAZ** señala que el 7 de diciembre de 2023, ingreso a laborar a la **IPS CHEUEARTE S.A.S.** siendo afiliado a la prestadora de salud **NUEVA EPS**. El día 13 del mismo mes y año, sufre un accidente por lo que es remitido a urgencias donde le diagnosticaron **FRACTURA DE BASE DEL 5 METACARPIANO EN MANO DERECHA Y FRACTURA DIAFISIARIA DEL 4 METACARPIANO MANO DERECHA**.

Manifiesta que le fue realizada la cirugía y desde entonces se encuentra incapacitado y en terapia física y ocupacional, sin presentar mejoría. A raíz de ello, radicó ante la **NUEVA EPS** las incapacidades Nos. 71310, 36943, 114753, las cuales manifiesta que la accionada no le ha cancelado, bajo el argumento que no cumple con el tiempo estipulado para dicho pago.

Que es padre cabeza de familia, con dos hijos, y a la fecha no ha podido volver a su actividad laboral de cuyo sustento mantiene a su familia.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Vida digna, al Mínimo Vital y a la Dignidad Humana, por la accionada **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante, solicita que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS**:

- (i) Reconocer y pagar a su favor las Incapacidades Nos. **71310** fecha de inicio 12/12/2023 fecha final 27/12/2023; **36943** fecha de inicio 28/12/2023 fecha final 26/01/2024; **114753** fecha de inicio 27/01/2024 fecha final 25/02/2024 que le concediera el médico tratante de la **NUEVA EPS**.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 13 de marzo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionada **NUEVA EPS** y la integrada en el contradictorio por pasiva a la **NUEVA EPS**.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 15 de marzo de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
gerenciaipschequearte@gmail.com

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA EPS**, remitió correo electrónico el día 19 de marzo de 2024¹, en el que manifiesta el Profesional Universitario II **MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS** dice adjuntar respuesta a la presente acción de tutela. Sin embargo, verificado la respuesta aludida, el encargado es día de la atención al público, al verificar la falta de la citada respuesta, procedió a informarlo a la accionada en el acuse² del recibo. Sin que a la fecha de proferir la presente decisión, hubiera tomado nota de tal faltante la accionada.

Mientras la integrada en el contradictorio **IPS CHEQUEARTE S.A.S.**, no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento que se le hiciera.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Copia cédula de ciudadanía a nombre del accionante³.
- Incapacidad expedida por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA al accionante No. 17122 de fecha 12/12/2023 a 27/12/2023⁴.
- Epicrisis expedida por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA al accionante⁵.
- Incapacidad expedida por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA al accionante No. 17370 de fecha 28/12/2023 a 26/01/2024⁶.
- Autorización dada para Consulta externa al accionante por especialista en ortopedia y traumatología, por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA⁷.
- Autorización dada para Consulta externa de Terapia física integral al accionante por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA⁸.
- Epicrisis expedida por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA al accionante⁹.
- Incapacidad expedida por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA al accionante No. 17908 de fecha 27/01/2024 a 25/02/2024¹⁰.
- Epicrisis expedida por la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA al accionante¹¹.
- Respuesta de fecha 6 de marzo de 2024 remitida a la empresa IPS CHEQUEARTE S.A.S. por la accionada NUEVA EPS, donde niegan el pago de unas incapacidades¹².

¹ Ver archivo PDF 006 folios 1-8

² Ver archivo PDF 006 folio 1

³ Ver archivo PDF 002 folios 3-4

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 5

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 6

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 7

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 8

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 9

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 10

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 11

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 12

¹² Ver archivo PDF 002 folio 13

- Certificación de afiliación del accionante expedida por la NUEVA EPS¹³
- Pagos de aportes en línea de la IPS CUEQUEARTE SASA¹⁴

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

1.6.2.1. De las pruebas aportadas por la NUEVA EPS

- Concepto Técnico de la Dirección de Gestión Operativa a nombre del accionante¹⁵
- Certificación Registro de Aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS a nombre del accionante¹⁶
- Consulta ADRES a nombre del accionante¹⁷
- Certificación de Registro de Incapacidades a nombre del accionante¹⁸

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si *¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y pagar las incapacidades expedidas por el médico tratante Nos. 17122 de fecha 12/12/2023 a 27/12/2023 de dieciséis (16) días; 17370 de fecha 28/12/2023 a 26/01/2024 de treinta (30) días, y 17908 de fecha 27/01/2024 a 25/02/2024 de treinta (30) días. O, por el contrario la decisión de la EPS accionada esta apegada a derecho?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procederá a conceder el derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto se establece dentro de la presente acción de tutela, que el accionante señor **ERIK ZAVEIRO MEDINA DÍAZ LVARO FERREIRA** le asiste derecho de recibir proporcionalmente el pago de las incapacidades que le fueran extendidas por el médico tratante, luego de superada las semanas de afiliación previas al reconocimiento y cancelación de las prestaciones aludidas.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

¹³ Ver archivo PDF 002 folio 14

¹⁴ Ver archivo PDF 002 folio 15-16

¹⁵ Ver archivo PDF 008 folio 2

¹⁶ Ver archivo PDF 008 folio 4

¹⁷ Ver archivo PDF 008 folios 5-7

¹⁸ Ver archivo PDF 008 folio 8

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Para esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción no existe duda, con relación a la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, el accionante, plasmó el derecho que considera vulnerado por la accionada y frente a la reclamación que le asiste del pago de la incapacidad que le otorgara el médico adscrito a la red de servicios de la **NUEVA EPS** entidad a la que está afiliado y que formalizó.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **NUEVA EPS**, tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones para el pago de la incapacidad que le extienda a los usuarios y reclamada en esta oportunidad por quien acudió a este mecanismo constitucional.

Frente al tema de la **subsidiaridad**, es necesario hacer un análisis exhaustivo del material probatorio, de acuerdo a la jurisprudencia que regula este requisito, y la que nos señala que sería procedente de manera excepcional bien porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque el trámite de agotar los medios ordinarios para la defensa de su derecho le cause un perjuicio irremediable.

Con relación a la **inmediatez**, se dirá que se cumple, porque el accionante acudió a este mecanismo con posterioridad a la realización de la radicación de las incapacidades, lo que permite establecer que concurrió a este medio constitucional el 13 de marzo de 2024, y no superó el plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia como término razonable para la invocación de este mecanismo.

2.3.1.3. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993¹⁹, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común²⁰. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna²¹. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) *garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”²²

¹⁹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

²⁰ Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²¹ *Ib. Ídem.*

²² Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015²³, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

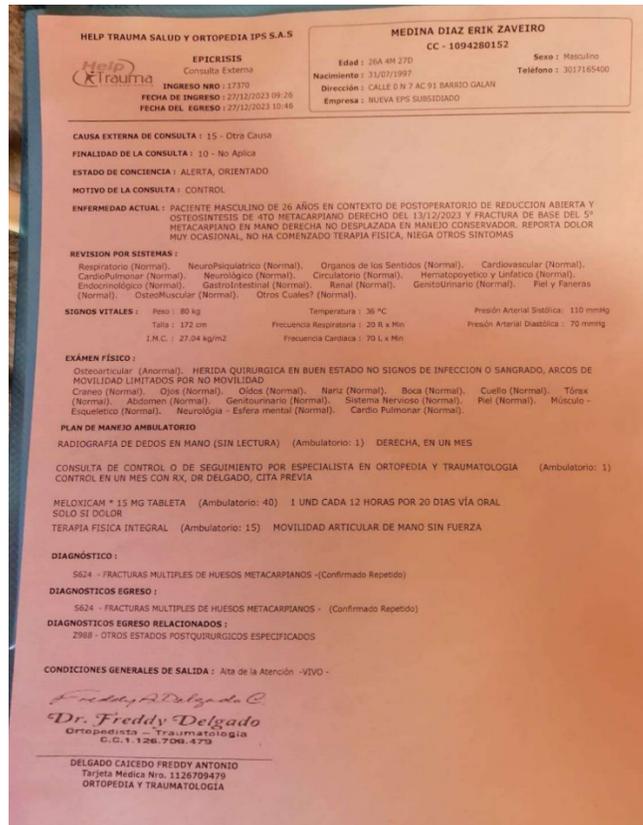
Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”²⁴.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido del escrito de tutela podemos encontrar que el accionante señor **ERIK ZAVEIRO MEDINA DIAZ** requirió de una cirugía por ortopedia, con ocasión al accidente que dice haber tenido el día 13 de diciembre de 2023, y de ello se confirma de la epicrisis que aportara al presente

²³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁴ Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T- 200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.



En la referida prueba en el ítem de ... ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 26 AÑOS EN CONTEXTO DE POSTOPERATORIO DE REDUCCION ABIERTA Y OSTEOSINTESIS DE 4TO METACARPIANO DERECHO DEL 13/12/2023 Y FRACTURA DE BASE DEL 5º METACARPIANO EN MANO DERECHA NO DESPLAZADA EN MANEJO CONSERVADOR. REPORTA DOLOR PARA REALIZAR MOVILIDAD EN LA MANO, HA REALIZADO TERAPIA FISICA...

Igualmente encontramos el diagnostico que le dieran respecto a las lesiones que presentara el accionante, estableciéndose que se trata de FRACTURAS MULTIPLES DE HUESOS METACARPIANOS

Con relación a dicho diagnóstico el Dr. FREDDY DEGADO, con especialidad en ortopedia y traumatología le expide las siguientes incapacidades médicas que aportara el accionante:

| FECHA EXPEDICIÓN | # INCAPACIDAD | INICIO INCAPACIDAD | FINAL INCAPACIDAD | DIAS OTORGADOS |
|------------------|---------------|--------------------|-------------------|----------------|
| 12/12/2023 | 17122 | 12/12/2023 | 27/12/2023 | 16 |
| 27/12/2023 | 17370 | 28/12/2023 | 26/01/2024 | 30 |
| 07/02/2024 | 17908 | 27/01/2024 | 25/02/2024 | 30 |

Encontramos igualmente de lo expresado por el accionante dentro del contenido de los hechos de la tutela, que acepta haber sido afiliado a la **NUEVA EPS**, desde su ingreso a la empresa **IPS CHEQUEARTE S.A.S.**, el 7 de diciembre de 2023, y de ello da cuenta la certificación que fuera expedida por la **NUEVA EPS**, al empleador del acá accionante, donde se establece que "... el empleador **IPS CHEQUEARTE S.A.S.** identificado con el NIT número 901623137 registró la siguiente solicitud de reingreso en nuestro portal transaccional..."(Negrilla fuera de texto).

Dentro de la citada certificación detalla que el señor accionante ingresa a esa EPS como afiliado cotizante en el cargo de Asesor Comercial, desde el 2023-12-07.



NUEVA EPS S.A
NIT: 900156264-2

CERTIFICA QUE:

El 13/12/2023, el empleador IPS CHEQUEARTE SAS identificado con NIT número 901623137 registró la siguiente solicitud de reintegro en nuestro portal transaccional.

| NÚMERO DE RADICACIÓN | FECHA DE RADICACIÓN | TIPO DE SOLICITUD |
|----------------------|---------------------|-------------------|
| 6499025 | 13/12/2023 | Reingresos |

DETALLE

| TIPO | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE COTIZANTE | IBC | CARGO | FECHA |
|----------------------|----------------|-------------------------|---------|------------------|------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1094280152 | ERIKZAVEIRO MEDINA DIAZ | 1160000 | ASESOR COMERCIAL | 2023-12-07 |

La siguiente certificación se expide a solicitud del interesado a los 13 días del mes de Diciembre del año 2023.

Cordialmente,

GERENCIA NACIONAL DE AFILIACIONES
Nueva

Ahora bien, frente a la negativa del reconocimiento y pago de las incapacidades que dijo radicar ante la entidad accionada, encontramos la respuesta que emitiera la **NUEVA EPS**²⁵, en su calidad de prestadora del servicio de salud en la que se encuentra afiliado el accionante, donde le niega la concesión del pago de unas incapacidades radicadas por la empresa IPS CHQUEARTE S.A.S.

²⁵ Ver archivo PDF 002 folio 13



Bogotá, D.C. 06 de Marzo de 2024
VO-GRC-DPE- 2314520 - 24
C2314520

Señor(es)
IPS CHEQUEARTE SAS
gerenciaipschequearte@gmail.com -
3054651905 3054651905
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

| Tipo Doc | N° Documento | N° Incapacidad | Fecha Inicio | Causal de No reconocimiento | Observación |
|----------|--------------|----------------|--------------|---|--|
| CC | 1094280152 | 10036943 | 28/12/2023 | 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81. | Fecha Inicio cotización: 7/01/2024 Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 0 |
| CC | 1094280152 | 10071310 | 12/12/2023 | 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81. | Fecha Inicio cotización: 7/01/2024 Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 0 |

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención:

- www.nuevaeps.com.co – Chat ON-LINE
- Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022.
- Oficina de atención al afiliado.

La presente respuesta es emitida como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente,

Director de Prestaciones Económicas
Nueva EPS S.A
Original, Dirección de Prestaciones Económicas
Elaboro: LValero

Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E.6009096).
Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrar la información que usted requiere a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana.
VO-GRC-DPE- 2314520

Allí la accionada a través de la Dirección de Prestaciones Económicas le informa a la empresa empleadora del señor **ERIK ZAVEIRO MEDINA DIAZ**, consigna el motivo por el cual no acceden al pago de unas incapacidades y señalan:

“... En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación

| Tipo Doc | N° Documento | N° Incapacidad | Fecha Inicio | Causal de No reconocimiento | Observación |
|----------|--------------|----------------|--------------|---|--|
| CC | 1094280152 | 10036943 | 28/12/2023 | 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81. | Fecha Inicio cotización: 7/01/2024 Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 0 |
| CC | 1094280152 | 10071310 | 12/12/2023 | 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81. | Fecha Inicio cotización: 7/01/2024 Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 0 |

En concreto para las incapacidades con fechas de inicio 12/12/2023 y 28/12/2023, la justificación para negar el reconocimiento y pago de estas, fue que: *“... El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento...”*

Por su parte, dentro de la documentación aportada por la accionada **NUEVA EPS**, encontramos el Concepto Técnico de la Dirección de Gestión Operativa²⁶ en el que informan al empleador del

²⁶ Ver archivo PDF 006 folio 2

accionante que: “... El aportante IPS CHEQUEARTE SAS con Nit 901623137, solicitó el pago de las incapacidades 10036943- 10071310- 10114753 emitidas al afiliado en referencia, a través de nuestro portal WEB el 22 y 27 de febrero de 2024, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 06 y 09 de marzo 2024 mediante comunicado VO-GRCDPE-2314520- 2319594 notificada al correo gerenciaipschequearte@gmail.com:

Tipo Doc:CC - Nro: 1094280152 - Incapacidad: 10036943 - F. Inicio: 28/12/2023

Tipo Doc:CC - Nro: 1094280152 - Incapacidad: 10071310 - F. Inicio: 12/12/2023

Observación: Fecha Inicio cotización: 7/01/2024

Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad : 0

Tipo Doc:CC - Nro: 1094280152 - Incapacidad: 10114753 - F. Inicio: 27/01/2024

Observación: Fecha Inicio cotización: 07/01/2024

Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad : 21

Causal de no reconocimiento: El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81.

Es necesario precisar que observa esta Judicatura con relación a las incapacidades reclamadas por el accionante, la circunstancia que no hay correlación frente a la numeración de las incapacidades que menciona el accionante dentro del numeral 7° de los hechos del escrito de tutela, con los soportes probatorios aportados por éste; así como con las relacionadas por la accionada. Sin embargo se debe acudir entonces para el análisis de este caso, las fechas de inicio y terminación de cada una de las incapacidades aludidas

Hecho lo anterior, debemos acudir entonces a los fundamentos por los cuales la accionada **NUEVA EPS**, se negó a el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que le fueran extendidas como incapacidades médicas por su médico tratante. Con la advertencia igualmente, como se señaló en esta decisión, que la accionada no allegó el escrito de respuesta de esta tutela, solo aportó material probatorio, a pesar de que se le requirió para que allegara tal documento.

Entonces encontramos de la respuesta emanada por la accionada, que su fundamento para no hacer el pago de las incapacidades lo es que para la fecha de darse el motivo de incapacidad, este no cumplía con las cuatro (4) semanas o veintiocho (28) días en forma ininterrumpida de tiempo mínimo de afiliación.

Para tal efecto debemos acudir al Decreto 1427 de 2022 que derogó el artículo 2.1.13.3. del Decreto 780 de 2016, que en su artículo 2.2.3.3.1. establece las condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común debiéndose acreditar ciertas condiciones al momento del inicio de la incapacidad, entre ellas la establecida en el numeral 2° que dice:

“...2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en que inicia la incapacidad...”

Con relación a las fechas límites de pago de aportes a la seguridad social para empleadores y de conformidad al artículo 3.2.2.1. del Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 1990 de 2016 el cual establece dichos plazos según los dos dígitos del NIT. La empresa empleadora IPS CHEQUEARTE S.A.S. se identifica con el NIT No. 901623137 de acuerdo a lo establecido de la prueba aportada²⁷ por la accionada **NUEVA EPS**.

²⁷ Ver archivo PDF 006 folio 2

Estos pagos están dados de acuerdo, como se dijo, a los dos dígitos del NIT así:

| Dos últimos dígitos del NIT o c. c. | Día hábil de vencimiento |
|-------------------------------------|--------------------------|
| 00 al 07 | 2° |
| 08 al 14 | 3° |
| 15 al 21 | 4° |
| 22 al 28 | 5° |
| 29 al 35 | 6° |
| 36 al 42 | 7° |
| 43 al 49 | 8° |
| 50 al 56 | 9° |
| 57 al 63 | 10° |
| 64 al 69 | 11° |
| 70 al 75 | 12° |
| 76 al 81 | 13° |
| 82 al 87 | 14° |
| 88 al 93 | 15° |
| 94 al 99 | 16° |

Siendo entonces los dos últimos dígitos de la empresa IPS CHEQUEARTE S.A.S. “37” el día hábil del mes de vencimiento es el 7°.

El accionante dice que fue vinculado el día 7 de diciembre de 2023, y de la respuesta²⁸ emitida por la accionada NUEVA EPS, señala que el inicio de cotización lo fue ese 7 de diciembre de 2024.

De la planilla del pago de aportes en línea, podemos apreciar que la empleadora realizó el pago de los aportes del trabajador el 29/01/2024

aportes en línea **Resumen General de Pago**

| DATOS GENERALES DEL APORTANTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|------------------------------|--------------------|------------------------|---------------------------|------------------------|----------------------|-----------|-----------|--------|---------|-----------|---------|--------------|------|-----------|---------|-----|
| Identificación | DV | Razón Social | Clase Aporte | Sucursal Principal | Dirección | Ciudad Departamento | Teléfono | Exonerado SDNA e CDP | | | | | | | | | | | |
| NIT 901423137 | 2 | IPS CHEQUEARTE S.A.S. | B - RENDOS DE 300 COTIZANTES | PRINCIPAL | CL 513 E 33 BRR COLSAG | CUCUTA-NORTE DE SANTANDER | 5555555 | SI | | | | | | | | | | | |
| DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Periodo | Salud | Pago | Clave | Planilla | Tipo | Fecha | Pago | Días Mora | Valor | | | | | | | | | | |
| 2023-12 | 2024-01 | 402911033 | 9462182224 | E | | 2024/01/11 | 2024/01/29 | BANCOLOMBA | 18 | \$199,200 | | | | | | | | | |
| LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| EMPLEADO | | | PENSION | | | SALUD | | | CCF | | | RIESGOS | | | PARAFISCALES | | | | |
| No. | Identificación | Nombres | Código | Días | IBC | Aporte | Código | Días | IBC | Aporte | Código | Días | IBC | Aporte | Código | Días | IBC | Aporte | |
| 1 | 094080192 | MEDINA ERIK | 230301 | 8 | \$193,234 | \$11,000 | EP5041 | 8 | \$193,234 | \$7,800 | CCF36 | 6 | \$193,234 | \$7,800 | 14-11 | 5 | \$193,234 | \$7,100 | \$0 |
| 2 | 094080192 | MEDINA ERIK | 230301 | 19 | \$734,667 | \$117,400 | EP5041 | 19 | \$734,667 | \$29,400 | CCF36 | 6 | \$0 | \$0 | 14-11 | 19 | \$734,667 | \$0 | \$0 |
| Total | Afiliados(1) | | | | \$928,001 | \$148,400 | | | \$928,001 | \$37,200 | | | \$193,234 | \$7,800 | | | \$928,001 | \$7,100 | \$0 |
| RESUMEN DE PAGO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RIESGO | CODIGO | NIT | DV | AFILIADOS | VALOR LIQUIDADADO | INTERESES MORA | SALDOS E INCAPACIDADES | VALOR A PAGAR | | | | | | | | | | | |
| AFP (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | \$148,400 | \$2,500 | \$0 | \$151,100 | | | | | | | | | | | |
| PORVENIR | 230301 | 800,224,808 | 8 | 1 | \$148,400 | \$2,500 | \$0 | \$151,100 | | | | | | | | | | | |
| ARL (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | \$2,100 | \$100 | \$0 | \$2,200 | | | | | | | | | | | |
| ARL SURA | 14-11 | 890,903,790 | 5 | 1 | \$2,100 | \$100 | \$0 | \$2,200 | | | | | | | | | | | |
| CCF (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | \$7,800 | \$200 | \$0 | \$8,000 | | | | | | | | | | | |
| CONFADRIENTE | CCF36 | 890,500,675 | 6 | 1 | \$7,800 | \$200 | \$0 | \$8,000 | | | | | | | | | | | |
| EPS (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | \$37,200 | \$700 | \$0 | \$37,900 | | | | | | | | | | | |
| NUEVA EPS MOVILIDAD | EP5041 | 900,156,264 | 2 | 1 | \$37,200 | \$700 | \$0 | \$37,900 | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | 1 | \$195,700 | \$3,600 | \$0 | \$199,200 | | | | | | | | | | | |

Luego entonces las cuatro (04) semanas o veintiocho (28) días que hace alusión la norma en cita se cumplirían el día 3 de febrero de 2024, para efectos de que la accionada NUEVA EPS, pueda reconocer las incapacidades que le dieron al accionante.

Tenemos que al señor **ERIK ZAVEIRO MEDINA DÍAZ** le dieron las siguientes incapacidades:

²⁸ Ver archivo PDF 002 folio 13

| FECHA EXPEDICIÓN | # INCAPACIDAD | INICIO INCAPACIDAD | FINAL INCAPACIDAD | DIAS OTORGADOS |
|------------------|---------------|--------------------|-------------------|----------------|
| 12/12/2023 | 17122 | 12/12/2023 | 27/12/2023 | 16 |
| 27/12/2023 | 17370 | 28/12/2023 | 26/01/2024 | 30 |
| 07/02/2024 | 17908 | 27/01/2024 | 25/02/2024 | 30 |

Se determina entonces que el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 de 2022 el tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en que inicia la incapacidad, y como se demostró el pago se materializó el día 7 de enero de 2024, por lo que las semanas aludidas partirán su contabilización a partir de esta fecha, siendo la fecha final de los 28 días el día 3 de febrero de 2024, la cual se tomará a efectos de ordenar el pago de las incapacidades así:

- De la incapacidad del 12/12/2023 al 27/12/2023, no tendrá derecho a su reconocimiento y pago por cuenta de la accionada **NUEVA EPS**.
- De la incapacidad del 27/12/2023 al 26/01/2024, no tendrá derecho a su reconocimiento y pago por cuenta de la accionada **NUEVA EPS**.

Estas dos incapacidades se negaron como quiera que le asiste razón a la accionada que no contaba con el requisito de tiempo mínimo de cotización del trabajador.

- De la incapacidad del 27/01/2024 al 25/02/2024, se pagará proporcionalmente, a partir del día 04/02/2024 al 25/02/2024, esto es veintiún (21) días de incapacidad.

La determinación anterior, se funda en la jurisprudencia arriada a esta decisión y que se encuentra en la Sentencia T-490 de 2015, en el que no señala que las prestaciones económicas como las incapacidades sustituyen el salario del trabajador, y como puede observarse, desde el mes de diciembre concretamente desde el día 13 de diciembre de 2023, el accionante se encuentra incapacitado, lo que le ha impedido desempeñar su labor para el cual fue contratado por la empresa IPS CHEQUEARTE S.A.S. como asesor comercial.

Ahora bien, bajo los mismos argumentos jurisprudenciales de la protección del trabajador incapacitado, por ser la prestación económica el único sustento que le asiste al accionante, esta Unidad Judicial deberá señalar, que los días de las incapacidades dejadas de pagar por la **NUEVA EPS**, esta son los 46 días de las incapacidades correspondientes a las incapacidades expedidas entre el 12/12/2023 al 26/12/2023, sumando los 8 días de la incapacidad del 27/01/2024 al 25/02/2024, esto es, en total cincuenta y cuatro (54) días de incapacidad, los deberá cancelar la empresa **IPS CHEQUEARTE S.A.S.**, al señor **ERIK ZAVEIRO MEDINA DÍAZ**. Pagos estos que deberá realizar conforme al porcentaje establecido en el Decreto 2943 de 2013 y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sumado a lo anterior, que la empresa **IPS CHEQUEARTE S.A.S.** no ha asumido su posición de empleadora, de acudir en asistencia económica al trabajador respecto a las prestaciones económicas que dejó de reconocer y pagar la **NUEVA EPS**, bajo la el criterio fundado de aplicación de la norma que se ha citado.

Se precisa igualmente, que la integrada en el contradictorio **IPS CHEQUEARTE S.A.S.**, quien es la empleadora del accionante, no dio respuesta alguna al requerimiento que se le hiciera mediante oficio No. 0408 del 15 de marzo de 2024 al correo electrónico gerenciaipschequearte@gamael.com

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial necesario conceder la protección constitucional al mínimo vital al accionante, por lo que se ordenará a la accionada **NUEVA EPS**, reconocerle y pagar proporcionalmente los veintiún (21) días de la incapacidad comprendida entre el 04/02/2024 al 25/02/2024, y a la integrada en el contradictorio **IPS CHEQUEARTE S.A.S.** reconocerle y pagar los cincuenta y cuatro (54) días de incapacidad comprendidos en las incapacidades expedidas entre

el 12/12/2023 al 26/12/2023, y 27/01/2024 al 03/02/2024, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela para la protección al mínimo vital al accionante **ERIK ZAVEIRO MEDINA DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le reconozca y pague proporcionalmente los veintiún (21) días de la incapacidad comprendida entre el 04/02/2024 al 25/02/2024.

TERCERO: ORDENAR a la integrada en el contradictorio accionada **IPS CHEQUEARTE S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le reconozca y páguelos cincuenta y cuatro (54) días de incapacidad comprendidos en las incapacidades expedidas entre el 12/12/2023 al 26/12/2023, y 27/01/2024 al 03/02/2024.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991..

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00095-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ÁLVARO FERREIRA
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y las integradas en el contradictorio por pasiva JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS.
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **ÁLVARO FERREIRA** señala dentro de su escrito de tutela que el 5 de marzo de 2024 fue atendido por el médico neumólogo quien le expidió incapacidad por 30 días de por origen profesional la cual radicó ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para pago de la misma conforme al tratamiento que le están realizando. Que está afiliado a la NUEVA EPS.

Manifiesta que el 7 de marzo de 2024 la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mediante oficio le niega no tiene derecho a los pagos de las incapacidades generadas por las patologías de origen profesional porque la historia clínica aportada no evidencia razón que sustente la expedición de la incapacidad, a pesar que dice que el medico neumólogo le señala como diagnostico NEUMOCONIOSIS, como justificación de la misma, y sin tener en cuenta que tiene que estar con oxígeno.

Además, dice que está pendiente la calificación de pérdida de capacidad laboral por cuenta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para establecer si tiene derecho a la pensión de invalidez. Señala que cada oportunidad que le expiden una incapacidad debe acudir a este mecanismo para que le sean pagadas las incapacidades.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Vida digna, al Mínimo Vital, Seguridad Social, y a la Salud, por las accionadas **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante, solicita que además de protegerle los derechos fundamentales que menciona como vulnerados, se le ordene a la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

- (i) pagar a su favor lo concerniente a la incapacidad de 30 días que le concediera el médico tratante de la **NUEVA EPS**.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 12 de marzo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y las integradas en el contradictorio por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y la **NUEVA EPS**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 14 de febrero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

presidencia.positiva@positiva.gov.co
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
jrcins@hotmail.com
servicioalusuario@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.com
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **MARY PACHÓN PACHÓN**, actuando en su condición de Abogada principal de la Sala Número 2 de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, señala que el accionante cuenta con varios antecedentes de calificación por cuenta de esa entidad, los cuales los relaciona, y que cada uno de ellos han sido debidamente notificados a las partes interesadas conforme a lo señalado en el Decreto 1072 de 2015, recordando que contra las decisiones emanadas por esa Junta no procede recurso alguno, solo la opción de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir cualquier controversia.

Manifiesta que en la actualidad se encontró que tiene pendiente esa Junta un nuevo expediente del accionante el cual le fue asignado el 19 de diciembre de 2023 el cual se encuentra en estudio por parte de los integrantes para resolver el recurso de apelación y emitir el dictamen cumplida la valoración médica al paciente, que dice está programada el 1 de abril de 2024.

Señala que su representada no tiene injerencia alguna sobre lo pretendido por el accionante, toda vez que la función que ejerce la JNCI es ajena al pago de incapacidades que le fueron extendidas, haciendo una relación de la norma que regula dichos pagos y a la entidad que le corresponde según sea la incapacidad (artículo 1º Ley 776 de 2002)

Por ello solicita la desvinculación de su representada por considerar que no se le ha vulnerado al accionante algún derecho fundamental.

Por su parte la Dra. **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES**, actuando como representante legal de la **JRCINS**, señala que se ha adelantado trámites solicitados a nombre del accionante, haciendo igualmente la relación de ellos, y cada uno de estos fueron archivados, conforme a lo dispuesto por la normatividad que los rige. Que no se opone a las pretensiones y condenas de la presente acción, pero hace referencia que no comparte con este despacho la determinación de integrar a esa Junta Regional en el contradictorio por ser un organismo autónomo cuyo único objetivo misional es la tramitación de calificaciones de la pérdida de la capacidad laboral o de orígenes, mas el hecho que no existen pruebas que confirmen de parte de esta Junta la vulneración de derecho fundamental

La Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GOMEZ**, actuando como Apoderada Especial de la **NUEVA EPS S.A** coloca en conocimiento que el Accionante se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante pensionado.

Frente al tema de incapacidades, hace mención del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que para los afiliados al régimen contributivo del SGSSS, es decir los cotizantes, el

sistema a través de las EPS les reconocerá la incapacidad por enfermedad general, pero que en el presente asunto dice se trata de una calificación de origen laboral según el anexo agregado al escrito de tutela,, lo que debe ser asumida le prestación del servicio integral por cuenta de la ARL.

Indica que para este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en la que su representada, no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, razón por lo que solicita la desvinculación de esa EPS.

El Dr. **DAVID EDUARDO SERNA JARAMILLO**, actuando como apoderado de la entidad accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informa que el usuario tiene afiliación inactiva, desde el día 1 de enero de 1995 hasta el 30 de mayo de 2008, cotizando como dependiente del empleador TEJAR SANT TERESA S.A. que durante ese periodo le fue reportado evento tipo enfermedad profesional por el siniestro de fecha 1 de mayo de 2014, relacionando los diagnósticos de origen mixtos:

“ORIGEN LABORAL
NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS QUE CONTIENEN SILICE (J628)
OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA (M238)
DIFICULTAD PARA CAMINAR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (R262)
GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M179)

ORIGEN COMÚN
NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS QUE CONTIENEN SILICE - COMUN
POR ARL (J60X)

Pérdida de Capacidad Laboral:

En Revisión Pensión fue calificado con PCL 19.30% por esta Compañía mediante Dictamen No. 2471276 del 29 de diciembre de 2021, el cual fue notificado al asegurado vía correo electrónico el 03 de enero de 2022. El cual cobró firmeza el 20 de enero de 2022 (anexo 2).

Sin embargo, por solicitud de recalificación, esta ARL mediante Dictamen No. 2663242 de fecha 08/06/2023 otorga PCL de 31.36%, notificando a las partes interesadas bajo radicado SAL-2023 01 005 254406 de fecha 09/06/2023 (anexo 3).

Dictamen el cual fue controvertido en fecha 13/06/2023, por el usuario, razón por la cual, el caso pasa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, entidad que, mediante Dictamen No. 11202301735 de fecha 10/10/2023 otorga PCL de 32.27% (anexo 4).

Del cual, se recurso el día 29/11/2023 por el usuario ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en donde se realizó el pago de honorarios el 13-dic-2023 con ID de pago Nro.330.000.073.634, notificados con radicado de SAL-2023 01 005 576619 (anexo 5)”.

Con relación al asunto del pago de la incapacidad que radicara el accionante, este fue remitida a área de auditoría médica en el que previo el análisis establecieron la improcedencia del pago porque:

“... Usuario reporta Siniestro del 10/05/2014, con ocasión a la patología: NEUMOCONIOSIS POR SILICE calificada de origen laboral.

Actualmente con nueva recalificación de PCL de 32.27 en controversia ante Junta Nacional.

Ahora bien, se observa que, a pesar de lo advertido en tutelas anteriores, Usuario continúa asistiendo a EPS para ser incapacitado, a pesar de que Positiva está brindando las prestaciones asistenciales requeridas por sus patologías laborales; razón por la cual, se requiere que usuario se adhiera a tratamiento instaurado por la ARL. Para que sea valorado por especialista de la red y validar estado actual de su patología laboral...”

Asegura que esa entidad se encuentra brindando todos los servicios requeridos, contrario al cumplimiento que debe tener el accionante de acudir a la red de IPS de esa compañía y en

aplicación a los normado por el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, faculta a esa entidad a suspender las prestaciones económicas por tal motivo, razón por lo que manifiesta que si bien es cierto reconoce las incapacidades temporales al usuario por ser paciente sintomático y actualmente con oxígeno domiciliario por diagnóstico laboral, solicita al Despacho para que se conmine al accionante, con el fin de que se adhiera al tratamiento dispuesto por esta ARL para tratar las patologías calificadas de origen laboral.

Refiere sobre la procedencia del pago de las incapacidades de origen común, entidad que le corresponde asumirla y la normatividad que la regula. Así como también que para efectos de que la ARL que representa es pertinente establecer el origen profesional de la enfermedad o accidente, caso contrario se aplicaría la presunción de ser de origen común.

Por ello considera se debe declarar la improcedencia de la acción que nos ocupa y como consecuencia su desvinculación.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Formulario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** No. 12025224 del 08//06/2023 a nombre de ÁLVARO FERREIRA¹.
- Recurso de reposición subsidio de apelación contra el Dictamen No. 12025224 del 08//06/2023².
- Notificación al accionante del Dictamen No. 11202301735 emitido por la JRCINS de fecha 10/10/2023³.
- Dictamen No. 11202301735 de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por la JRCINS realizada al accionante⁴.
- Recurso de reposición subsidio apelación interpuesto por el accionante contra el contra Dictamen No. 11202301735 de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por la JRCINS⁵.
- Formato de remisión de incapacidad expedido por la **NUEVA EPS** al accionante⁶.
- Historia Clínica expedida por la NUEVA EPS al accionante⁷
- Formulario de Radicación de Incapacidad ante la ARL POSITIVA por el accionante de fecha 05/03/2024⁸
- Respuesta a la a la reclamación de incapacidad temporal de fecha 05/03/2024 de la accionada ARL POSITIVA al accionante⁹
- Comprobantes de prestación del servicio de oxígeno terapia en domicilio a nombre del accionante¹⁰
- Certificación expedida por el accionante a la accionada ARL POSITIVA para acceder a la historia clínica accionante¹¹.
- Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del radicado No. 2023-00570¹²
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre del accionante¹³

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

1.6.2.1. De la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- No portó prueba alguna al escrito de respuesta de la tutela.

¹ Ver archivo PDF 002 folios 8-15

² Ver archivo PDF 002 folios 16-17

³ Ver archivo PDF 002 folio 18

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 19-28

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 29-30

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 32

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 33-36

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 37

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 38

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folios 39-40

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 41

¹² Ver archivo PDF 002 folios 42-57

¹³ Ver archivo PDF 002 folio 58

1.6.2.2. De la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

- Esta entidad no aportó pruebas al plenario.

1.6.2.3. De las pruebas aportadas por la NUEVA EPS

- Allega certificados de incapacidades expedidas al accionante¹⁴

1.6.2.4. De las pruebas aportadas por POSITIVA

- Formato Informe Enfermedad Laboral expedido por la accionada ARL POSITIVA accionante¹⁵
- Formulario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** No. 11753924 del 29/12/2021 a nombre de **ÁLVARO FERREIRA**¹⁶
- Reportes de Incapacidades Temporales liquidadas por el Afiliado¹⁷
- Informe de pago de Honorarios a la JNCL por cuenta de la accionada ARL POSITIVA¹⁸

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ha transgredido los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y pagar la incapacidad expedida el 05/03/2024 por treinta (30) días con fecha de inicio del 05/03/2024 al 03/04/2024?*

(ii) O si por el contrario *¿resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción por cuanto por existir otro mecanismo ordinario al que puede acceder el accionante para el cobro de la prestación económica que solicita a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procede la declaratoria de la improcedencia de la protección constitucional, por cuanto se establece dentro de la presente acción de tutela, que el accionante señor **ÁLVARO FERREIRA** se encuentra recibiendo pensión de vejez por cuenta de **COLPENSIONES**, de conformidad con la Resolución No. 10263 del 28 de mayo de 2018, fecha desde la cual recibe el actor un emolumento mensual, que le permite sustentar sus necesidades.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

¹⁴ Ver archivo PDF 011 folios 9-15

¹⁵ Ver archivo PDF 011 folio 01

¹⁶ Ver archivo PDF 011 folios 01-08

¹⁷ Ver archivo PDF 011 folios 01-03

¹⁸ Ver archivo PDF 011 folios 01-02

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Para esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción no existe duda, con relación a la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, el accionante, plasmó el derecho que considera vulnerado por la accionada y frente a la reclamación que le asiste del pago de la incapacidad que le otorgara el médico de la **NUEVA EPS** entidad a la que está afiliado y que formalizó ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** entidad ante la cual se encuentra adelantando la recalificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones para el pago de la incapacidad extendida y reclamada en esta oportunidad.

Frente al tema de la **subsidiaridad**, es necesario hacer un análisis exhaustivo del material probatorio, de acuerdo a la jurisprudencia que regula este requisito, y la que nos señala que sería procedente de manera excepcional bien porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque el trámite de agotar los medios ordinarios para la defensa de su derecho le cause un perjuicio irremediable.

Con relación a **la inmediatez**, se dirá que se cumple, porque el accionante acudió a este mecanismo con posterioridad a la realización de la radicación de su petición el día 05 de marzo de 2024, lo que permite establecer que concurrió a este medio constitucional el 12 de marzo de 2024, y no superó el plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia como término razonable para la invocación de este mecanismo.

2.3.1.3. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993¹⁹, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común²⁰. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna²¹. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) *garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”²²

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015²³, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades

¹⁹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

²⁰ Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²¹ *Ib. Ídem.*

²² Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

²³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

POSITIVA COMPANHIA DE SEGUROS

FORMULARIO DE RADICACIÓN DE INCAPACIDADES TEMPORALES RAMO RIESGOS LABORALES

Las reclamaciones de incapacidades temporales prescriben en el término de (3) años, contados a partir de la fecha de inicio de la incapacidad

AV10

Identificación del beneficiario (Código de barras)

Nombre del beneficiario: FERREIRA ALVARO CC 13443203

Dirección de habitación: CL 6 1- 48 MOTILONES Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA Teléfono: 7854321 Correo electrónico: ALVARO FERREIRA1207@GMA

Identificación del empleador

Nombre del empleador: TEJAR SANTA TERESA S A NI 890501650

Identificación del banco

Banco: BANCOLOMBIA Cuenta de ahorro: 61665582889 Titular: FERREIRA ALVARO

Identificación del incapacitado

| NO | DOCUMENTO | APELLIDO | NOMBRE | FECHA NACIMIENTO | EDAD | SEXO | IDENTIFICACION |
|----|-------------|----------|--------|------------------|------|------|----------------|
| 1 | CC 13443203 | FERREIRA | ALVARO | 10 05 2014 | 30 | M | NI 890501650 |

Identificación del médico

Nombre del médico: FERREIRA ALVARO

Identificación del médico: 13443203

Fecha: 10/03/2024 - Código: MEX_A_L_P01 - Versión: 1

Dentro de la historia clínica expedida el 05/03/2024 referida, podemos observar la enfermedad por la que esta siendo tratado y consigna que se trata de:

RECORD CLINICO
HISTORIA CLINICA
(Fecha Atención: 2024-03-05)

NEUMOCONIOSIS EN TITO CONTROL

Enfermedad Actual
PTE CON NEUMOCONIOSIS CUADRO DE 4 AÑOS
PTE CON MANEJO TEJAR POR 40 AÑOS
TAC TORAX CON BRONQUECTASIAS ZONAS DE FIBROSIS
PTE CON ESPIROMETRIA 2023 OCT CON OBST SEVERA CON DIF PARA REALIZAR MANIOBRA
PTE CON TITO MULTIPLES SPIOLTO BUDESONIDA OXIGENO DOMICILIARIO
PTE PERSISTE SINTOMATICO
PTE CON INCAPACIDAD CONTINUA
PTE CON PATOLOGIA CRONICA PROGRESIVA

Revisión de Síntomas por Sistema

| Sistema | Síntomas | Referencia |
|---------------|---------------------------|------------|
| Piel y anexos | Ojos | No refiere |
| | ORL | No refiere |
| | Cuello | No refiere |
| | Cardiovascular | No refiere |
| Pulmonar | TOS SECA DISNEA EN REPOSO | |
| Digestivo | Gastrointestinal | No refiere |
| | Musculoesqueleto | No refiere |
| | Neurrológico | No refiere |
| | Otros | No refiere |

Examen Físico

| Signos Vitales | | | | Temperatura | | Frecuencia Cardíaca | | Frecuencia Respiratoria | | Saturación de Oxígeno | | Glucosa | | Peso | | Talla | | IMC | | Glasgow | | FCF | |
|----------------|--------|--------|--------|-------------|--------|---------------------|----|-------------------------|--------|-----------------------|----------|-----------|-------|---------|-----|-------|--|-----|--|---------|--|-----|--|
| PA.Sis | PA.Dia | PA.Sis | PA.Dia | PA.Sis | PA.Dia | Temp | FC | FR | Sat O2 | Glucom | Peso(Kg) | Talla(cm) | IMC | Glasgow | FCF | | | | | | | | |
| 110 | 80 | 80 | | 37 | 90 | 18 | | | | | 58.5 | 163.8 | 21.80 | | | | | | | | | | |

Condiciones generales: Cabeza, Ojos, Oídos, Nariz, Orolaringe

“... PTE CON NEUMOCONIOSIS CUADRO DE 4 AÑOS
... PTE CON MANEJO TEJAR POR 40 AÑOS
... PTE CON TITO MULTIPLES SPIOLTO BUDESONIDA OXIGENO DOMICILIARIO
... PTE CON INCAPACIDAD CONTINUA
... PTE CON PATOLOGÍA CRONICA PROGRESIVA...” (Subrayados y negrillas fuera de texto)

De la misma historia señalada, podemos concretar que existe un antecedente de enfermedad laboral por el cual el accionante está siendo valorado, y que acudió al médico de su EPS, especialista en neumología, cuya enfermedad proviene de 4 años y que la adquirió por el manejo por 40 años en un tejear. Así mismo, ratifica el hecho que el accionante mantiene con oxígeno en su domicilio, con incapacidad continua y su patología es progresiva.

Encontramos de las pruebas que también aportó el accionante la respuesta que le diera la accionada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, el 07/03/2024 y por la cual le negara el reconocimiento de la incapacidad temporal que radicara el 05/03/2024, cuyo fundamento para hacerlo lo fue que:

“...Al verificar la pertinencia médica de la incapacidad, en la historia clínica aportada no se evidencia razones que sustenten la expedición de la incapacidad, por lo que no es pertinente su reconocimiento...”

Y dentro de la misma se puede verificar en el ítem de **Observación**:

“... USUARIO NUEVAMENTE INCAPACITADO POR SU EPS, A PESAR QUE POSITIVA ESTA BRINDANDO LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES REQUERIDAS POR SUS PATOLOGÍAS LABORALES SE REQUIERE

QUE USUARIO SE ADHIERA A TRATAMIENTO INSTAURADO POR LA ARL. PARA QUE SEA VALORADO POR ESPECIALISTA DE LA RED Y VALIDAR ESTADO ACTUAL DE (SIC)...” (Subrayado fuera de texto)

Encontramos de la respuesta emitida por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que confirma la radicación de la incapacidad por parte del accionante e igualmente señala el motivo por el cual le fue negada el pago de dicha prestación.

“... Pérdida de Capacidad Laboral:

En Revisión Pensión fue calificado con PCL 19.30% por esta Compañía mediante Dictamen No. 2471276 del 29 de diciembre de 2021, el cual fue notificado al asegurado vía correo electrónico el 03 de enero de 2022. El cual cobró firmeza el 20 de enero de 2022 (anexo 2).

Sin embargo, por solicitud de recalificación, esta ARL mediante Dictamen No. 2663242 de fecha 08/06/2023 otorga PCL de 31.36%, notificando a las partes interesadas bajo radicado SAL-2023 01 005 254406 de fecha 09/06/2023 (anexo 3).

Dictamen el cual fue controvertido en fecha 13/06/2023, por el usuario, razón por la cual, el caso pasa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, entidad que, mediante Dictamen No. 11202301735 de fecha 10/10/2023 otorga PCL de 32.27% (anexo 4).

Del cual, se recurso el día 29/11/2023 por el usuario ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en donde se realizó el pago de honorarios el 13-dic-2023 con ID de pago Nro. 330.000.073.634, notificados con radicado de SAL-2023 01 005 576619 (anexo 5)...”

Lo anterior, demuestra que existe en trámite una decisión de recalificación para efectos de revisión de pensión a través del Dictamen No. 2663242 de fecha 08/06/2023 y que está pendiente de estudio por cuenta de la **JNCI**. Situación esta que lo confirma en su respuesta esta entidad quien manifiesta en su contestación²⁶ que:

“... Ahora bien, revisado el listado de expedientes para calificar recibidos en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales se encontró que un nuevo expediente correspondiente al señor Álvaro Ferreira fue asignado por reparto a la sala de decisión número dos de esta entidad el 19 de diciembre de 2023, y actualmente se encuentra en estudio por parte de sus integrantes quienes resolverán el recurso de apelación y emitirán dictamen una vez realizada la valoración médica al paciente programada -por segunda vez- para el próximo 01 de abril...”

Ahora bien, retomando la respuesta dada por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y con relación a la justificación para negarle la prestación económica que reclama el hoy accionante, tenemos que hace mención del artículo 17 de la Ley 776 de 2002 y que tiene que ver con la ... **SUSPENSION DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL SISTEMA...**

Dicha norma recalca:

“... Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo...”

La documentación recopilada dentro de la presente acción de tutela, se observa que el accionante ha actuado a través de este mecanismo constitucional en varias oportunidades con el fin de que se le reconociera las incapacidades que a lo largo de su tratamiento por las enfermedades que le han sido diagnosticadas y que por ende le han sido reconocidas a través de las tutelas por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Cúcuta bajo el radicado No 2023-00021 de

²⁶ Ver archivo PDF 006 folio 5

fecha 06 de febrero de 2023, en la que tuteló el derecho al mínimo vital y ordena a la accionada el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas en el escrito de tutela de entonces, y en sus apartes determinó:

“... En el caso del accionante ÁLVARO FERREIRA, se tiene que el mismo cuenta con una pensión de vejez por parte del AFP COLPENSIONES desde el año 2018, la cual tiene por objeto suplir las necesidades básicas del pensionado, razón por el cual no encuentra este Despacho mérito para, en principio, amparar la alegada afectación al mínimo vital del accionante, sin embargo, resulta evidente para este Despacho que si bien la entidad accionada ARL POSITIVA no es actualmente quien proporciona la cobertura en riesgos laborales al accionante, lo cierto es que a la fecha es quien le continúa garantizando la prestación asistencial en salud, y es la entidad a cargo de la cual se expidieron las incapacidades pretendidas por el actor, razón por la cual resulta ineludible la responsabilidad del pago de las mismas, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente y el hecho de que las mismas hayan sido prescritas por un profesional en salud de una IPS (CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE S.A.S.) por la patología de origen laboral NEUMOCONIOSIS DE LOS TRABAJADORE DEL CARBÓN, entidad última que hace parte de la red de prestadores de POSITIVA ARL...”

Por su parte el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro de la acción de tutela radicado No. 2023-00570 y en el que solicita el pago de unas incapacidades a la accionada **POSITIVA ARL**, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2023 le protege los derechos fundamentales que invocara como vulnerados y le ordena a la accionada cancelarle tres (03) incapacidades otorgadas por la NUEVA EPS a la que se encuentra afiliado el accionante y que para ello se hacía necesario ser transcrita por la ARL accionada, ello con fundamento al *“... concepto 62533 de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud y la Sentencia S589 de 2018 también de la Superintendencia de Salud, en la que se resaltó que “una EPS no puede negarse a la transcripción de incapacidades expedidas por médicos no adscritos a su red de servicios, dado que este trámite solo implica el traspaso de un formato al formato utilizado por la EPS en la que se encuentra afiliado el trabajador.”*

Sin embargo, es pertinente analizar como así lo refiere la jurisprudencia a efectos de establecer la subsidiariedad como requisito para acceder a este medio de protección constitucional, como quiera que la Corte insiste que el examen de este requisito debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del material probatorio y determinarla por la edad, estado de salud, las condiciones económicas entre otras para verificar *“si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”*

Se establece que el accionante nació el 07 de diciembre de 1955, con 68 años de edad para la fecha de esta tutela, y que su salud obviamente se encuentra afectada con la enfermedad entre otras diagnosticada de origen laboral de **NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS QUE CONTIENEN SILICE (J628)**. Con relación a la condición económica tenemos probado que es una persona pensionada desde el año 2018, situación esta que se desprende del material probatorio aportado a este medio constitucional, al verificar el expediente remitido por el Juzgado Segundo de Familia de la acción de tutela radicado N° 2023-00057, se observa en las pdf 10 del expediente la contestación de COLPENSIONES, en la cual consta que:

3. Es pertinente informar al despacho Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) ALVARO FERREIRA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 13443203 y número de Afiliación 913443203100, esta Administradora mediante resolución No. 10263 de 2018 le concedió pensión de P DE VEJEZ L 797/03 registrando fecha de ingreso a nómina Mayo de 2018. Que para la NOMINA de Octubre de 2023 en la Entidad 7-BANCOLOMBIA - 816-CUCUTA CL 10 2 93 CALLE 10 No. de Cuenta 81694258131, al pensionado(a) FERREIRA se giraron los siguientes valores

| DEVENGADOS | | DEDUCIDOS | |
|-------------------------|------------------------|--------------------------------------|----------------------|
| VALOR PENSION | \$ 1,513,523.00 | SALUD NUEVA EPS S.A. | \$ 151,400.00 |
| | | DESCUENTOS-PRESTAMO BANCOLOMBIA S.A. | \$ 518,563.00 |
| TOTAL DEVENGADOS | \$ 1,513,523.00 | TOTAL DEDUCIDOS | \$ 669,963.00 |
| | | NETO GIRADO | \$ 843,560.00 |

Igualmente, la calidad de pensionado del actor se acredita con el certificado de aportes de la NUEVA EPS S.A.²⁷, en el cual consta que el actor cotiza desde junio de 2018, como pensionado a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se observa:



NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Página 1 de 4

Nombres y apellidos del cotizante **FERREIRA ALVARO**

Identificación Tipo **CC** Número **13443203**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2018 a 01/11/2023 de la siguiente manera:

| Periodo | IBC | Aporte | Dias | Fecha de pago | Nit | Razon Social | Planilla |
|------------|-------------|-----------|------|---------------|--------------|------------------------------|----------------|
| 01/01/2018 | \$1,348,432 | \$54,000 | 30 | 09/02/2018 | NT 890501650 | TEJAR SANTA TERESA | 1848475969863 |
| 01/02/2018 | \$1,784,990 | \$71,400 | 30 | 23/03/2018 | NT 890501650 | TEJAR SANTA TERESA | 1848477702955 |
| 01/03/2018 | \$1,427,992 | \$57,200 | 30 | 12/04/2018 | NT 890501650 | TEJAR SANTA TERESA | 1848478444626 |
| 01/04/2018 | \$1,427,992 | \$57,200 | 30 | 21/05/2018 | NT 890501650 | TEJAR SANTA TERESA | 1848479617910 |
| 01/05/2018 | \$1,427,992 | \$57,200 | 30 | 22/06/2018 | NT 890501650 | TEJAR SANTA TERESA | 1848480764536 |
| 01/06/2018 | \$1,784,990 | \$71,400 | 30 | 10/08/2018 | NT 890501650 | TEJAR SANTA TERESA | 1848482764427 |
| 01/06/2018 | \$1,162,902 | \$139,600 | 30 | 31/05/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848479580259 |
| 01/07/2018 | \$1,164,057 | \$139,700 | 30 | 29/06/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848480757996 |
| 01/08/2018 | \$1,164,057 | \$139,700 | 30 | 31/07/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848481908006 |
| 01/09/2018 | \$852,089 | \$102,300 | 30 | 03/09/2018 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18937493870 |
| 01/09/2018 | \$1,164,057 | \$139,700 | 30 | 31/08/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848482947160 |
| 01/10/2018 | \$852,089 | \$102,300 | 30 | 02/10/2018 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18937752975 |
| 01/10/2018 | \$1,164,057 | \$139,700 | 30 | 28/09/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848483971633 |
| 01/11/2018 | \$852,089 | \$102,300 | 30 | 02/11/2018 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18938023255 |
| 01/11/2018 | \$1,164,057 | \$139,700 | 30 | 31/10/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848485097062 |
| 01/12/2018 | \$852,089 | \$102,300 | 30 | 03/12/2018 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18938276235A |
| 01/12/2018 | \$1,164,057 | \$139,700 | 30 | 30/11/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848486071766A |
| 01/01/2019 | \$852,089 | \$102,300 | 30 | 02/01/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18938605604A |
| 01/01/2019 | \$1,164,057 | \$139,700 | 30 | 27/12/2018 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848486989168A |
| 01/02/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 01/02/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18938941811A |
| 01/02/2019 | \$1,201,074 | \$144,200 | 30 | 31/01/2019 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848487898768 |
| 01/03/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 01/03/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18939226067A |
| 01/03/2019 | \$1,201,074 | \$144,200 | 30 | 28/02/2019 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848489032228A |
| 01/04/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 01/04/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18939645669A |
| 01/04/2019 | \$1,201,074 | \$144,200 | 30 | 29/03/2019 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848490357903A |
| 01/05/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 03/05/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18939907048 |
| 01/05/2019 | \$1,201,074 | \$144,200 | 30 | 30/04/2019 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848491325378A |
| 01/06/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 04/06/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18940216601A |
| 01/06/2019 | \$1,201,074 | \$144,200 | 30 | 31/05/2019 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848492588004A |
| 01/07/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 05/07/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18940535096A |
| 01/07/2019 | \$1,201,074 | \$144,200 | 30 | 28/06/2019 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848493670330A |
| 01/08/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 02/08/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18940899235A |
| 01/08/2019 | \$1,201,074 | \$144,200 | 30 | 31/07/2019 | NT 900336004 | COLPENSIONES | 1848494658083A |
| 01/09/2019 | \$879,185 | \$105,600 | 30 | 02/09/2019 | NT 860011153 | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 18941316158A |

En la Sentencia T- 333 de 2013, nos recuerda que en lo que tiene que ver con las tutelas

²⁷ Pdf 09 Carpeta Juzgado Segundo de Familia

impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, “se debe considerar un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia”.

Por regla general a los pensionados no se le pagan incapacidades laborales de ningún tipo en razón a su calidad de pensionados y el fondo de pensiones paga la mesada completa, pero no paga incapacidades.

Es necesario recordar que la incapacidad laboral se paga precisamente como sustento del trabajador cuando por cuestiones médicas no está trabajando, pero en el caso de los pensionados, por estar pensionados no están laborando y siguen recibiendo su mesada pensional completa aun estando incapacitado.

Así lo refiere la jurisprudencia que se viene tratando cuando señala:

“... El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que el subsidio es una prestación económica que sustituye el salario de un trabajador que se encuentra incapacitado, como quiera que deja de percibir su salario por los días que es incapacitado. Pero entonces, ¿qué sustituye dicha prestación económica al trabajador pensionado?

Debemos para configurar la respuesta, acudir al contenido de la Ley 776 de 2002, norma esta reguladora en lo concerniente a la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, que en su artículo 1º señala:

ARTÍCULO 1º. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

De igual manera encontramos el parágrafo 2º del artículo antes citado que:

“...Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación...”

Por su parte el artículo 2º hace referencia al monto que debe reconocer por la incapacidad y estableciendo los límites de sus reconocimientos: **desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.**

Confirma esta normatividad que es a la ARL a quien le corresponde en los eventos de asuntos de accidente o enfermedad laboral, asumir el reconocimiento y pago a **un trabajador** de la incapacidad que le sea extendida, aun cuando aquél se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Sin embargo, es necesario establecer que la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que cuando un trabajador es incapacitado por la valoración del médico tratante, su único medio de sustento, propio y el de su núcleo familiar, es el salario que devenga, por lo que al no cancelar la prestación económica dentro de su oportunidad se le estaría vulnerando el derecho al mínimo vital. Como se ha venido acotando, el acá accionante ya no tiene esa calidad de trabajador, dado

el reconocimiento pensional que le diera la entidad **COLPENSIONES** desde el 28 de mayo de 2018 ante el reconocimiento de la pensión de vejez. Esta circunstancia lo que deja entrever, es que el accionante tiene un ingreso fijo económico (mesada pensional) que le permite sustentar sus necesidades y las de su núcleo familiar, desconociéndose sobre tal existencia esta Judicatura, por cuanto nada se estableció dentro del presente plenario.

Ahora se debe acudir al estudio de la procedibilidad formal de la acción de tutela, en la Sentencia ya mencionada T-333/13, advierte que se puede dar la posibilidad de hacer la reclamación del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales a través de este medio, es excepcional, por cuanto debe demostrarse el estado de vulnerabilidad del accionante, y que con el trámite de un proceso ordinario no logre la protección de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, siendo la incapacidad un beneficio sustitutivo del salario, en el presente evento que nos ocupa, ese salario que pudiera devengar un trabajador, pero para el accionante **ÁLVARO FERREIRA**, la mesada pensional que recibe desde mayo de 2018, no se puede tomar como valor salarial, pero si como un ingreso mensual constante que le suple sus necesidades, por lo que las incapacidades que pretende se le cancelen no es sustitutivo, sino ue se entendería adicional a lo que realmente recibe, toda vez que al no estar laborando dada su posición de persona pensionada, dicha prestación económica no es el único medio de subsistencia como para asegurar que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales a la Vida digna, al Mínimo Vital, Seguridad Social, y a la Salud, y considera esta Unidad Judicial que no existe la vulnerabilidad y perjuicio irremediable que pueda determinar la necesidad de hacer uso de este medio constitucional. Por el contrario, no haya justificación demostrada sobre la procedibilidad formal de la acción de tutela presentada por el señor **ÁLVARO FERREIRA**, para ser merecedor de su reconocimiento.

Lo que encuentra esta Judicatura, es que el accionante, ha procedido de conformidad con la norma, a controvertir cada una de los dictámenes que le han sido proferidos con ocasión a las enfermedades del orden profesional, a la postre, que en la actualidad se tiene la valoración por la JNCI, frente a una recalificación que le fuera realizada, y de cuya inconformidad del actor, generó la remisión a la entidad de cierre para que proceda a su valoración y calificación correspondiente.

Por otra parte, y en cuanto a lo considerado por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que la Ley 776 de 2002, en su artículo 17, la faculta para suspender el trámite del reconocimiento de las prestaciones económicas, ello *“cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo”* No podemos achacar ninguna conducta omisiva de parte del accionante frente a estas acciones, sino por el contrario, asume de lo que se percibe de ello, es un desconocimiento de lo que debe hacer aquél con relación a su proceso de rehabilitación física. Pues debiendo acudir ante la entidad en la que se encuentra llevando a cabo su valoración frente a la enfermedad profesional calificada, acude es a su EPS, quien continúa extendiendo la incapacidad, la que procede a radicar de manera inmediata ante la accionada **ARL POSITIVA**.

Concluye esta Unidad Judicial que se negará por improcedente la presente acción de tutela como quiera que le asiste otros mecanismos ordinarios judiciales por los cuales puede acudir el accionante, aunado al hecho que no se pudo establecer un perjuicio irremediable que suponga tal protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991..

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00113-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JULIETH MARIA MOJICA JIMENEZ
ACCIONADA: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **JULIETH MARIA MOJICA JIMENEZ** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, al Mínimo Vital y a la Vida.

Del texto de la tutela se observa que la accionante labora para la empresa **PROYECTAR SALUD**, razón por la cual, es su condición de empleador, es necesario que se integre al contradictorio.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **JULIETH MARIA MOJICA JIMENEZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° INTEGRAR en el contradictorio por pasiva a la empresa **PROYECTAR SALUD Y PROTECCIÓN**.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS** y a la integrada empresa **PROYECTAR SALUD**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos,**

4° OFICIAR a la a la accionada **NUEVA EPS** y a la integrada empresa **PROYECTAR SALUD**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **JULIETH MARIA MOJICA JIMENEZ**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00114-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA ORELLANOS
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ANGELICA ORELLANOS** en contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud, La Seguridad Social, a la Dignidad Humana, a la Igualdad, al Debido Proceso y al de Petición,.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ANGELICA ORELLANOS** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **MARIA ANGELICA ORELLANOS**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00009-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ISLEY MORA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00009-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00372-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORWELL CALDERON ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00372-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA
DEMANDADO: COMFAORIENTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00041-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00122-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDYS TERESA TORRES GAMBOA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR S.A. y en favor de la demandante LUDIS TERESA TORRES GAMBOA.”

FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo de cada uno de los demandado **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante, la suma de equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00079-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFREN FLOREZ CHACON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 21 de julio 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.”

FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo de cada uno de los demandado **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante, la suma de equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00390-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA TELLEZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.

AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En este caso, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el memorial radicado el 26 de febrero de 2024, informó sobre el pago de las costas procesales a su cargo, aportando el certificado emitido por la Dirección de Tesorería de esa entidad, en la que se deja constancia de que el 21 de febrero de 2024, se consignó a órdenes de este Despacho la suma de \$1.410.000, dándole cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en lo que se refiere a dicho concepto.

Por lo anterior, se dispondrá a ordenar la entrega a la parte demandante del depósito judicial consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma \$1.410.000. Igualmente, se requerirá a la Dra. **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, para que aporte el respectivo poder con la facultad de recibir; teniendo en cuenta que, el poder incorporado en la demanda no tiene la facultad expresa para recibir.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del depósito judicial consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma \$1.410.000

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, para que aporte el respectivo poder con la facultad de recibir; teniendo en cuenta que, el poder incorporado en la demanda no tiene la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63202c9a7c3d411e7aa55a0202bb71bc6913ae80257d761b36b0e881d53f6d**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00312-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00312-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

Igualmente, es necesario indicar que no es procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el memorial del 08 de febrero de 2024¹, en el sentido de rehacer o corregir las costas liquidadas por el Despacho, por las siguientes razones: (i) El numeral 5° del artículo 366 del CGP, establece que la liquidación de las costas, únicamente puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación presentados contra el auto que apruebe las costas; por lo tanto, es inadmisibile que se presente una solicitud de corrección de la liquidación efectuada por el Secretario, (ii) En la liquidación referida que se encuentra en el pdf 35 del expediente, se encuentran dos páginas en las que se liquidaron de forma independiente las costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., cada una por la suma de \$2.400.000, razón por la cual, se equivoca la parte demandante al indicar que no se realizó de manera correcta la liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

¹ Pdf 36,

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284d4eacec5b15a1bb277b0f7de1e4558cfe47b48bd2726a652e72db4692ad4**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.

AUTO ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso, entrar a resolver sobre la demanda ejecutiva radicada el 05 de marzo de 2024¹ y solicitud de entrega de dineros presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, para evitar irregularidades y nulidades procesales, conforme las siguientes:

1. Consideraciones:

En este caso, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de \$2.400.000, por concepto de condena en costas y agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia.

Sin embargo, debe advertirse que la entidad demandada en el memorial radicado el 04 de marzo de 2024, informó sobre el pago de las costas procesales a su cargo. Y en efecto, se logró constatar en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A., que el día 27 de febrero de 2024, se consignó la suma de \$2.400.000, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en lo que se refiere a dicho concepto.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y se dispondrá a ordenar a favor de la Dra. **ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ**, la entrega del depósito judicial N° 451010001021780 por la suma de \$2.400.0000, quien conforme el poder que obra en las páginas 1 y 2 del pdf 001 del expediente digital, el cual se presume auténtico, tiene expresa facultad para recibir.²

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de la Dra. **ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ**, la entrega del depósito judicial N° 451010001021780 por la suma de \$2.400.0000, quien conforme el poder que obra en las páginas 1 y 2 del pdf 001 del expediente digital, el cual se presume auténtico, tiene expresa facultad para recibir

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

¹ Pdf 41

² Respecto a los requisitos que deben cumplirse para que los poderes otorgados a través de las TIC, se presuman auténticos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL7202-2023, explicó que “... el poder tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de exigir otras formalidades, pues resultará excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento y, conduciría a desconocer el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9f39d9bb8e1072fda86a967d43f187b6c06764b67f05fa483f841b6c3e9ba**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00210-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 10 de mayo de 2023, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesto por la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, en su lugar, **CONDENAR** a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, a pagar a favor del demandante JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO, la suma de \$6.541.030,00, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, y a favor del demandante. Fíjense *agencias en derecho* a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.”

FIJAR como *agencias en derecho* de primera instancia a cargo del demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y a favor del demandante **JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO**, la suma de equivalente al 3% de la condena impuesta por concepto de prestaciones sociales, intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T. e indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6c0c0e5b0671adbf574850b8c5f8777c9952511a0391ff8f96c3e11626f8b5**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00197-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN MONCADA VARGAS
DEMANDADO: INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta que, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante, y a favor de los demandados. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de \$580.000.”

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas impuesta en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64886377257b6f6dee42fe94f17a41bf9696d8a5fdac3a627efe62abd7bd98ac**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00290-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LILIANA DORADO ILLERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00290-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2fb13e0d5c30e91ef6a397aa7a695c5b68aff634e4b644490c87f2e9d12ad**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00191-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA ROJAS CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00191, informando que PROTECCION S.A. consignó el depósito judicial 451010000982454 de fecha 12/04/2023 por la suma de \$ 800.000,00 y COLPENSIONES el depósito N° 451010000990083 de fecha 08/06/2023 por la suma de \$ 800.000,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor de YOLANDA ROJAS CASTRO. Igualmente le informo que el Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del referido dinero, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante (folio 01). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000982454 de fecha 12/04/2023 por la suma de \$ 800.000,00 consignado por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES el depósito N° 451010000990083 de fecha 08/06/2023 por la suma de \$ 800.000,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor **YOLANDA ROJAS CASTRO** al Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y quien se encuentra facultado para recibir (folio 01).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega del depósito judicial N°451010000982454 de fecha 12/04/2023 por la suma de \$ 800.000,00 consignado por **PROTECCIÓN S.A.** y el depósito N° 451010000990083 de fecha 08/06/2023 consignado por **COLPENSIONES** por la suma de \$800.000,00, al Dr. NELSON DAVI NAVA CORREA, apoderado de la parte demandante quien tiene expresa facultad para recibir, ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor de la señora YOLANDA ROJAS CASTRO. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68501c0a05fb2ce832779a3121afe509e9e8d81479869fe1fa5ecee15fd686bf**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00183-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00183-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS
San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771ed13213f015979edef4dcd94990ce03671f55ac5ca602ffa8ac29cc4e26a**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE
COLOMBIA DEPARTAMENTO DE
NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00134-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN YANETH ARADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **2020-00134**, informándole que, por error involuntario en la liquidación de costas y en el auto mediante el cual se aprobaron las mismas de fecha 20 de junio de 2023, se indicó como radicado del proceso el N° 2022-00134 cuando el correcto es 2020-00134. Así mismo, el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.¹, presentó incidente nulidad contra la liquidación y aprobación de costas, debido a que las sentencias de primera y segunda instancia resultaron absolutorias. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- DECLARA NULIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. es un deber imperativo del juez realice el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, con el fin de evitar la ocurrencia de irregularidades o nulidades procesales que afecten el trámite procesal.

En efecto, se verifica que en la sentencia de segunda instancia proferida el 02 de noviembre de 2022, se confirmó la sentencia del 27 de mayo de 2022², en la que absolvió a las entidades demandadas de las pretensiones de la demanda, y, además, condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia.

Sin embargo, al transcribir la parte resolutive de la misma en el auto del 08 de junio de 2023, por error involuntario se dejó el texto de la sentencia que confirmó la providencia del 09 de mayo de 2022, en la cual se condenó en costas a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.; por lo que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, al proceder contra providencia ejecutoriada del Superior.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 08 de junio de 2023, inclusive, y en su lugar se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** la sentencia del 22 de mayo de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que confirmó la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2022 y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, ordenar que por secretaría se practique la liquidación de las costas de segunda instancia impuestas a cargo del demandante **CARMEN YANETH ARADA** y a favor de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

¹ Pdf 50

² Pdf 38

Por sustracción de materia, este Despacho no se pronunciará sobre la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado de COLPENSIONES, en razón a que dichas actuaciones se declararon nulas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 08 de junio de 2023, inclusive, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 133 del CGP.

TERCERO: OBEDECER y CUMPLIR la sentencia del 22 de mayo de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que confirmó la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2022 y condenó en costas a la parte demandante.

CUARTO: ordenar que por secretaría se practique la liquidación de las costas de segunda instancia impuestas a cargo del demandante **CARMEN YANETH ARADA** y a favor de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4972501f02b7e0096701e79f92f01a540be0a1755ca86cf6b12c266426c69f0**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00133-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETY ESPERANZA RUBIO
DEMANDADO: EMPRESA INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00133-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad este, se verifica que el total de la condena impuesta en la sentencia del 16 de mayo de 2023, corresponde a la suma de e\$69.864.973, y al aplicarle un 3% por concepto de agencias en derecho, arroja un total de \$2.095.049, conforme se advierte:

| CONCEPTO | VALOR CRÉDITO |
|---|----------------------|
| SALARIOS 2017 | \$ 12.660.000 |
| SALARIOS 2018 | \$ 3.888.030 |
| AUX. TRANSPORTE 2017 | \$ 831.400 |
| AUX. TRANSPORTE 2018 | \$ 255.815 |
| CESANTÍAS 2017 | \$ 1.349.140 |
| % CESANTÍAS 2017 | \$ 161.897 |
| PRIMAS SERVICIO 2017 | \$ 1.349.140 |
| CESANTÍAS 2018 | \$ 345.320 |
| % CESANTÍAS 2018 | \$ 10.014 |
| PRIMAS DE SERVICIO 2018 | \$ 345.320 |
| VACACIONES 2014 | \$ 513.333 |
| VACACIONES 2015 | \$ 550.000 |
| VACACIONES 2016 | \$ 589.000 |
| VACACIONES 2017 | \$ 633.000 |
| VACACIONES 2018 | \$ 162.001 |
| INDEMNIZACIÓN DESPIDO | \$ 12.230.163 |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50/1990 | \$ 1.814.600 |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST | \$ 32.176.800 |
| TOTAL CONDENA | \$ 69.864.973 |
| AGENCIAS EN DERECHO 3% | \$ 2.095.949 |

En consecuencia, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f2dd2207442cde1a0e18c5cf09cb375e70ba3361b2f7000a66c5dc55e66a4**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00095-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS YESID ROA GONZALEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR VELEZ TRILLOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00095-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se evidencia que la Secretaría se realizó la liquidación de costas el día 20 de octubre de 2023¹, por la suma de \$1.766.754; sin embargo, la misma no atendió a lo ordenado en el auto del 21 de abril de 2023², en el que se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente al 7% de la condena impuesta, que corresponden a lo siguiente:

| CONCEPTO | VALOR CRÉDITO |
|-------------------------------|-------------------|
| CESANTÍAS | \$ 827.778 |
| % CESANTÍAS | \$ 82.226 |
| PRIMAS SERVICIO | \$ 827.778 |
| VACACIONES | \$ 413.880 |
| TOTAL CONDENA | \$ 2.151.662 |
| AGENCIAS EN DERECHO 7% | \$ 150.616 |

En consecuencia, el valor correcto sobre el cual se debía aplicar el porcentaje es el de \$2.151.662 que corresponde la condena impuesta en dicha sentencia; por consiguiente, hay lugar a INAPROBAR la liquidación de costas, y se rehará la misma, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.616.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho de manera concentrada de 20 de octubre de 2023.

¹ Pdf 49

² Pdf 42

SEGUNDO: DISPONER que las agencias en derecho de primera a favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad demandada corresponden a la suma de \$150.616.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913767a49d7b2f6a98a09b7dc021140b25ef71f703cf26efb1838e358f4a041d**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BERNI RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONA EXCOMIN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en segunda instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.”

ARCHIVAR el presente proceso, como quiera que ya se dio por finalizado la primera y segunda instancia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc73c96ef53a1a59e30386463d4fe84985786ed24da272cded39549092aefa**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00290-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CASTRO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00290-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb75c6541ba726d15d74988da6b5139aa2cc87ff7661cda9f28da1078e860724**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00231-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA LUSELVIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00231-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d765fa838ffd06ef9b635dae9b9ab4f27ce15361895d99d35a3199583727**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00390-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OFELIA TOLOZA ORTEGA
DEMANDADO: BUNKER S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00390-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98544c777f1f3744d5afcf167eede9953c9f42f6f0bc7ae3a9cfe6cda2a19**

Documento generado en 02/04/2024 10:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>